



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003898-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02811-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS AGUSTIN HERRERA SUAREZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUMAY**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02811-2024-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2024, interpuesto por **CARLOS AGUSTIN HERRERA SUAREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUMAY** con fecha 24 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione por correo electrónico la siguiente información:

- “1) Documento digitalizado de designación tales como:
Resolución de designación y sustento, Cuadro de Asignación de Personal Provisional, formato de evaluación curricular, curriculum vitae documentado con lo cual se sustenta que cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos, de los siguientes funcionarios:
a) Gerente Municipal.
b) Jefe de la División de Desarrollo Urbano y obras.
c) Jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento.
d) Asesores internos y externos.
e) Y currículum vitae documentado de los miembros del comité de la adjudicación simplificada N° 001-2024-MDH.*

(información digitalizada) Información que deberá ser proporcionada por la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

- 2) a) Expediente completo digitalizado de las rendiciones de caja chica de enero del 2023 hasta la fecha, y directiva de caja chica.*

(información digitalizada) Información que deberá ser proporcionada por la Oficina de Tesorería o quien haga sus veces.

- 3) *Información digitalizada de:*
- a) *Las Órdenes de Servicio y Órdenes de Compra desde el 03 de enero del 2023 a la fecha.*
Dicha información no se encuentra en el "REGISTRO DE ÓRDENES DE COMPRA Y ORDENES DE SERVICIO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE)"
 - b) *Relación de locadores de los meses de enero a la fecha con los detalles de: 1) Nombres y apellidos 2) Concepto 3) Monto. (por cada gerencia u oficina).*

Información que deberá ser proporcionada por la Oficina de Logística y Abastecimiento o quien haga sus veces.

- 4) *Información digitalizada de:*
- a) *El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ya que no se encuentra publicada en el portal Institucional de la Municipalidad.*
 - b) *La rendición de cuenta de los recursos utilizados durante el año 2023.*

(información digitalizada) Información que deberá ser proporcionada por la Oficina de Planificación y Presupuesto o quien haga sus veces

- 5) a) *información digitalizada de los Acuerdos de Consejo y/o Grabaciones de los videos de las sesiones de consejo municipal desde enero del 2023 a la fecha.*
- b) *Resoluciones de alcaldía, decreto de alcaldía y ordenanzas municipales de enero del 2023 a la fecha, ya que no se encuentran en el portal de transparencia estándar de la municipalidad.*
- (información digitalizada) Información que deberá ser proporcionada por la Oficina de secretaria general o quien haga sus veces.*

- 6) *Copia digitalizada de las Resoluciones de Gerencia Municipal de enero del 2023 a la fecha, ya que no se encuentran en el portal de transparencia estándar.*
- (información digitalizada) Información que deberá ser proporcionada por la oficina de Gerencia Municipal" (sic)*

El 27 de junio de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003179-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación

¹ Resolución que fue notificada a la entidad el 31 de julio de 2024, generándose el Expediente 2722, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con la CARTA N° 015-2024-MDH/RT, ingresado a esta instancia con fecha 20 de agosto de 2024, la entidad comunicó a esta instancia lo siguiente: *“(…) hemos solicitado el estado y/o ubicación del expediente, para remitir la información solicitada, En ese sentido, solicito una ampliación de plazo de quince días hábiles, para poder remitirle la información, en atención a lo solicitado”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

² En adelante, Ley de Transparencia.

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o*

acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, atendiendo a los hechos descritos en los antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si las informaciones requeridas constituyen información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio a ello, consideramos necesario analizar de manera sucinta la naturaleza pública de las informaciones requeridas, en cuanto a la información relacionada a los funcionarios y servidores públicos debemos señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo". (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

Dicho esto, cabe afirmar que la información relativa a los funcionarios y servidores públicos son de naturaleza pública, así como toda documentación que motivó su designación o nombramiento en el cargo o puesto público, sus boletas de pago y otros, con las excepciones que la norma de la materia establece, puesto que su publicidad permite a los ciudadanos conocer las condiciones fácticas y jurídicas del personal que presta servicios en la Administración Pública.

En cuanto a la naturaleza pública del *currículum vitae* de funcionarios y servidores públicos, es preciso señalar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar la contratación o designación del personal y el desempeño de sus autoridades, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, "[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)". (subrayado agregado)

En esa línea, cabe mencionar que el *currículum vitae* contiene información profesional de los funcionarios y servidores públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales están relacionados directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública; a su vez se describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

"(...)

11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que

establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida”.

En ese contexto, debemos señalar que el *currículum vitae* u hoja de vida de los funcionarios y servidores públicos es de naturaleza pública, por lo tanto, es pasible de entregar al administrado en el marco del derecho de acceso a la información pública, con las restricciones de ley.

Sobre la naturaleza pública de la información relacionada a la gestión de la caja chica, debemos recordar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados (...)” En ese sentido, cabe señalar que la caja chica está constituida por un monto de dinero público utilizado por la entidad para solventar gastos imprevistos o de emergencia que no están programados en el presupuesto general, es de naturaleza pública, corre la misma suerte toda documentación generada en torno a ella, con las excepciones establecidas en ley.

En cuanto a la naturaleza pública de las ordenes de servicio, compra y relación de locadores es oportuno mencionar que el artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente, entre otros, lo siguiente: “(...) 2. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso. (Subrayado agregado) De lo expuesto, podemos colegir que las informaciones solicitadas son de naturaleza pública, por cuanto se tratan de aquellas generadas en los procesos de contratación y adquisición de bienes y servicios con cargo al erario público; por consiguiente, la información requerida es pasible de entregar al recurrente en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las limitaciones que la Ley de Transparencia establece.

Respecto al requerimiento de la copia del MOF y el ROF de la entidad es preciso mencionar que la información solicitada, constituyen documentos de gestión de carácter laboral que permiten a la entidad establecer los objetivos funcionales y las unidades orgánicas y las funciones de los cargos o puestos de trabajo; por transparencia activa, estos documentos deben estar publicados en el rubro temático *“Planeamiento y Organización”* del Portal de Transparencia Estándar de la entidad, de conformidad a los *“Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública”*, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 11-2021-JUS/DGTAIPD, por lo que se deduce su carácter público.

En cuanto a la información referida a los acuerdos de concejo y/o grabaciones de los videos de las sesiones de concejo querida es importante señalar que conforme al artículo 13 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, *“Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen (...)”*, por lo tanto, siendo las sesiones del

consejo municipal una actividad pública tienen la misma naturaleza las informaciones que se generen en ella, salvo aquellas informaciones restringidas por las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En dicho contexto, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública,

Por tales razones, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente toda la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”* (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

En cuanto a la solicitud de la entidad de ampliar el plazo a quince días hábiles para poder remitir la información solicitada, debemos recordar que el numeral 34.5 del artículo 34 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴ prescribe que, “*En el trámite del recurso de apelación, el Tribunal requiere a la entidad la remisión de sus descargos y/o del expediente administrativo en el plazo de siete (7) días hábiles. (...)*”; además vale precisar que el objeto del artículo 2 de la RESOLUCIÓN 003179-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA es que la entidad formule sus descargos y remita el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por el recurrente, por lo tanto, este Tribunal considera que el plazo otorgado a la entidad para remitir el expediente y formular sus descargos es más que razonable amén que está previsto en la norma reglamentaria; por consiguiente, no es atendible el pedido de la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁵, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS AGUSTIN HERRERA SUAREZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUMAY** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUMAY** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AGUSTIN HERRERA SUAREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUMAY**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.